

COMUNICADO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA COMISIÓN DEONTOLÓGICA DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE PSICÓLOGOS

Ante la dificultad que tienen los colegiados sobre la interpretación y aplicación de los artículos 25 y 42 del Código Deontológico del Psicólogo, la Comisión Permanente de la Comisión Deontológica del Consejo General, en su reunión del día 24 de febrero de 2018, acordó emitir el siguiente **DICTAMEN**:

El Código Deontológico del Psicólogo en sus artículos 25 y 42 dispone:

“Artículo 25.

Al hacerse cargo de una intervención sobre personas, grupos, instituciones o comunidades, el/la Psicólogo/a ofrecerá la información adecuada sobre las características esenciales de la relación establecida, los problemas que está abordando, los objetivos que se propone y el método utilizado. En caso de menores de edad o legalmente incapacitados, se hará saber a sus padres o tutores. En cualquier caso, se evitará la manipulación de las personas y se tenderá hacia el logro de su desarrollo y autonomía.”

“Artículo 42.

Cuando dicha evaluación o intervención ha sido solicitada por otra persona -jueces, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante diferente del sujeto evaluado-, éste último o sus padres o tutores tendrán derecho a ser informados del hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del Informe Psicológico consiguiente. El sujeto de un Informe Psicológico tiene derecho a conocer el contenido del mismo, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio para el sujeto o para el/la Psicólogo/a, y aunque la solicitud de su realización haya sido hecha por otras personas.”

En relación al **Artículo 25 del Código Deontológico** se considera que:

De forma inicial es preciso distinguir entre dos diferentes actividades profesionales que puede desarrollar el/la psicólogo/a: la evaluación (clínica, educativa, forense...) y la intervención terapéutica.

En el primer caso (evaluación), la tarea del profesional es una actividad no invasiva consistente en la aplicación de técnicas o procedimientos de evaluación a fin de poder establecer un diagnóstico o una valoración que han sido objeto de consulta.

En cambio, la intervención psicológica (ello es: tratamiento), supone el desarrollo de una actividad profesional que pretende un cambio (emocional, conductual, cognitivo...) en la/s persona/as objeto de la intervención.

En el caso de menores, es obviamente necesaria la autorización expresa de ambos progenitores de forma previa a iniciar acciones encaminadas a alcanzar cambios personales en el menor (intervención psicológica), a excepción de situaciones particulares que sean coherentes con la legislación vigente. Sin embargo, ello no es preciso en el caso de la evaluación, donde es suficiente el consentimiento de uno solo de los progenitores. Como en cualquier otra actuación no invasiva, no requiere de mayores cautelas, más allá de las que desde nuestra disciplina deben contemplarse al explorar a un menor.

En relación al **Artículo 42 del Código Deontológico** se considera que:

En el caso de menores o incapaces, independientemente del motivo (clínico, forense, escolar...) ambos progenitores o los representantes legales tienen derecho al acceso a la información respecto a la evaluación y/o intervención psicológica realizada, siempre que así lo soliciten al profesional y de ello no se derive un grave perjuicio para el sujeto o para el/la psicólogo/a.

A los efectos de facilitar la actuación de los/as psicólogos/as y de unificar el criterio de las Comisiones Deontológicas, la Junta de Gobierno de este Consejo General, actuando en Comisión Permanente, en su reunión de fecha 16 y 17 de marzo de 2018, acordó aprobar dicho documento y remitirlo a los Colegios autonómicos.

